

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 25 de septiembre de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Luis Manuel Alcántara.

Abogados: Lic. Roberto Quiroz y Licda. Tahiana A. Lanfranco Viloría.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Alcántara, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 049-0002118-8, domiciliado y residente en la calle Principal, próximo a la policlínica de la comunidad de Duey, Cotuí, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00335, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Roberto Quiroz, defensor público, quien se asiste de Alejandro Álvarez, dar calidades por sí y por la Licda. Tahiana A. Lanfranco Viloría, defensora pública de la jurisdicción de Cotuí, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 19 de julio de 2019, a nombre y representación del recurrente;

Oído al Lcdo. José Miguel Núñez Colón, por sí y por el Dr. Rafael Santo Domingo Sánchez M., en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 19 de julio de 2019, a nombre y representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito contentivo de recurso de casación suscrito por la Licda. Tahiana A. Lanfranco Viloría, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 22 de octubre 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 308-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de enero de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el 1 de abril de 2019; fecha en que fue diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de 30 días establecido en el Código Procesal Penal;

Visto el auto núm. 20-2019, dictado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de mayo de 2019, el cual fijó nueva vez la audiencia correspondiente al recurso interpuesto por el recurrente Luis Manuel Alcántara para el 19 de julio de 2019, en virtud de que los jueces que conocieron la audiencia anterior ya no pertenecen a la matrícula actual de los jueces que componen esta Segunda Sala; fecha en la cual fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecido por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 5 de abril de 2017, el Lcdo. Juan Ventura Peguero, Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, presentó acusación contra los imputados Luis Manuel Alcántara Morales (a) Joselito y Manuel Emilio (a) Pipo, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 383, 384, 385 y 388 del Código Penal Dominicano;
- b) que en fecha 8 de agosto de 2017, mediante resolución penal núm. 599-2017-SRES-00175, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez acogió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público, dictando auto de apertura a juicio respecto del imputado Luis Manuel Alcántara, por violación a los artículos 265, 266, 379, 384, 385 y 388 del Código Penal; y en relación al imputado Manuel Emilio Morillo, por violación a las disposiciones de los artículos 59, 62, 384 y 385 del mismo Código;
- c) que para el conocimiento del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el cual dictó la sentencia núm. 963-2018-SSEN-00048, en fecha 25 de abril de 2018, cuyo dispositivo dice textualmente así:

*“PRIMERO: Declara culpable al procesado Luis Manuel Alcántara, acusado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 388 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Óscar De Jesús Mena Polanco, en consecuencia lo condena a diez (10) años de reclusión mayor, por haberse demostrado su responsabilidad penal en cuanto a los hechos imputados; SEGUNDO: Dicta sentencia absolutoria a favor del procesado Manuel Emilio Morillo, acusado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 388 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del Óscar De Jesús Mena Polanco, en virtud del retiro de los cargos por parte de los acusadores; TERCERO: Ordena el cese de la medida de coerción que pesa sobre el procesado Manuel Emilio Morillo, consistente en garantía económica y presentación periódica, ordenando la devolución de la garantía económica; CUARTO: Exime a los procesados Luis Manuel Alcántara y Manuel Emilio Morillo al pago de las costas penales del procedimiento, por estar asistidos por la defensoría pública; QUINTO: En cuanto al aspecto civil, condena al procesado Luis Manuel Alcántara al pago de una indemnización de la suma doscientos mil (RD\$200,000.00) pesos dominicanos, a favor del señor Óscar De Jesús Mena Polanco como justa reparación por los daños morales y económicos ocasionados como consecuencia del hecho; SEXTO: Condena al procesado Luis Manuel Alcántara al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y provecho de los licenciados José Miguel Núñez Colón y el Dr. Rafael Santo Domingo Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SÉPTIMO: En cuanto al magistrado Bolívar Reinoso Hinojosa, el mismo considera en cuanto a la penal del ciudadano Luis Manuel Alcántara, que la misma en vez de ser diez (10) años de reclusión mayor, debería ser de quince (15) años de reclusión mayor, en virtud de lo demostrado en la inmediación del juicio y el no arrepentimiento del imputado”sic;*

- d) dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Luis Manuel Alcántara, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, tribunal que en fecha 25 de septiembre de 2018, dictó la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00335, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo de manera textual establece:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Luis Manuel Alcántara, representado por Tahiana A. Lanfranco Vilorio, defensora pública, en contra de la sentencia número 963-2018-SSEN-00048 de fecha*

8/5/2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Condena al imputado al pago de las costas de la alzada; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Luis Manuel Alcántara invoca en su recurso de casación el siguiente medio:

**“Único Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada por Violación de la ley por falta de motivación (426.3);

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación planteado, el recurrente alega lo siguiente:

*“En la sentencia impugnada, la Corte de Apelación no realizó un análisis de los vicios denunciados en el recurso, nuestras denuncias quedaron sin el respaldo jurídico que ordena el sistema adversarial acusatorio, y esta sentencia indica que desconocieron que los jueces están en la obligación de contestar y dar respuestas a cada una de las denuncias invocadas por el recurrente en sus medios recursivos, ya que al no hacerlo incurren en lo que esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha denominado “falta de estatuir”, lo cual, según esta Sala Penal, “implica una obstaculización al derecho de defensa de la parte que ha resultado vencida, así como a la posibilidad de que sea revisada la actuación judicial por un tribunal de alzada”. Establecimos a la Corte en nuestro escrito de apelación la inocencia del recurrente, que debió ser absuelto por insuficiencia probatoria, por las siguientes razones: lo acusan del robo de una motocicleta y nadie fue al juicio para acusar al recurrente de sustraerse una motocicleta, sin embargo en la sentencia de primer grado y en la acusación juzgaron al recurrente de una motocicleta, pero la corte al parecer tampoco entendió esos argumentos, porque en el fallo de primer grado solo condena por el supuesto robo de seis gallos. Denunciamos a la corte, que el recurrente Luis Miguel Alcántara, debió ser absuelto por insuficiencia probatoria, porque no hubo forma de probar que sustrajo los seis gallos de la finca del querellante, de lo cual resultó condenado a diez (10) años en prisión o sea un año y seis meses por cada gallo, y es evidente la falta de vinculación con el recurrente. No da respuesta la corte, se niega a estatuir. Esperábamos que la corte iba a realizar un análisis de las supuestas pruebas y el valor que le fueron dadas en primer grado y que la corte iba justificar el valor dado a cada medio de prueba, para llegar a una conclusión sensata si procedía acoger nuestro recurso de apelación o no, pero la realidad es que la corte deja en estado de indefensión al recurrente. La corte, si hubiera aplicado el derecho y las normas procesales vigentes, hubiera dado un fallo directo descargando al recurrente, porque no hay forma de vincularlo con el robo de los seis gallos, nadie lo vio sustrayendo los gallos ni entrando o saliendo de la finca del querellante, no se lo ocuparon, ni mucho menos se probó el valor de esos gallos, la persona que tenía en su poder los gallos dijo que se lo vendieron para evitar ser juzgado. La corte en su condición de tribunal de alzada, debe darle el justo valor a la masa probatoria, sin embargo la corte realiza el mismo vicio denunciado y no da razones lógicas ni jurídicas, sino incertidumbre. La corte, en vez de dar una razón lógica y suficiente de porqué entiende que debe ser confirmada la sentencia de primer grado, deja en un limbo al recurrente, en virtud de que la corte se limitó a decir en el primer párrafo de la página núm. 8 de la sentencia impugnada, que en el acta de audiencia no se vislumbra el vicio denunciado por la defensa, obviando su obligación de estatuir, basado en hechos y en derecho para cumplir con el debido proceso, de que toda decisión jurisdiccional debe bastarse a sí misma, por lo que se convierte en manifiestamente infundada por falta de estatuir la sentencia impugnada. La corte no dice en ninguna parte de su sentencia, cuáles son sus argumentos o razones, para llegar a la conclusión que el recurrente es culpable, en qué basa su certeza de culpabilidad más allá de toda duda razonable, de que existen pruebas suficientes y cuáles fueron esas pruebas y qué valor probatorio tienen”;*

Considerando, que de la lectura del único medio de casación esgrimido se advierte que el recurrente aduce, en suma, que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada al no realizar la Corte *a qua* un análisis de los vicios argüidos en el recurso y que, por tanto, sus denuncias quedaron sin el respaldo jurídico que ordena el sistema adversarial acusatorio; cuestiona además, que la Corte *a qua* solo se limitó a decir que en el acta de audiencia no se vislumbra el vicio denunciado por la defensa, obviando su obligación de estatuir; en ese mismo orden señala que la Corte *a qua* tampoco entendió los argumentos alegados, en el sentido de que el imputado

debió ser absuelto por insuficiencia de pruebas, toda vez que lo acusan de robo de una motocicleta, y nadie fue al juicio para sustentarlo; que en la sentencia de primer grado y la acusación, lo juzgaron por la sustracción de esta, sin embargo, dicho tribunal solo lo condena por el robo de seis gallos;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se desprende que para la Corte *a qua* dar respuesta al recurso interpuesto por el recurrente dio por establecido lo siguiente:

*“En resumen, el apelante aduce que el tribunal de instancia incurrió en “violación de la ley por inobservancia de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución; 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, art. 417 numeral 4 del C. P.P.”; y “violación de la ley por inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal, art. 417 numeral 4 del C. P. P.”; en atención a que el proceso seguido al ciudadano Luis Manuel Alcántara, se evidencia una violación flagrante a la garantía fundamental de presunción de inocencia que forma parte del principio de dignidad humana, donde al analizar el sustento probatorio utilizado por el tribunal se evidencia que para establecer la culpabilidad del encartado no se realizó un análisis crítico de las pruebas; en cuanto al acta de arresto, la motocicleta y los dos gallos no hacen prueba en contra del imputado, pues el acta especifica que no se le ocupó nada comprometedor, y que además, no existe un testigo que pueda declarar que el recurrente haya participado en el robo de seis gallos, por lo que la finalidad del tribunal fue favorecer a la presunta víctima; señala además el apelante, que no fueron tomados en consideración los criterios para la determinación de la pena, al condenar al imputado a diez (10) años de reclusión mayor, cuando no hubo certeza de su participación en la materialización de los hechos. No obstante, las vulneraciones que la defensa y el recurrente atribuyen a la autoridad quedan abandonados al ámbito puramente especulativo, pues no se evidencian en el contenido del acta de audiencia, lo que imposibilita a la alzada la comprobación de los vicios denunciados; más aun, contrario a lo que señala, la decisión de la instancia está fundamentada sobre prueba suficiente, administrada bajo todos los parámetros legales, indicando los juzgadores el aporte realizado por cada elemento al quantum probatorio, individualizando el valor específico que atribuyó a cada uno y dejando constancia de ello en la fundamentación de la sentencia, tal y como lo dispone la exigencia normativa; por otra parte, pretende el apelante una reconsideración de la importancia de la sanción, aduciendo que la misma vulnera los criterios de imposición de las penas consignadas en el artículo 339 del CPP, empero, cabe destacar que para la relevancia de los hechos probados, la sanción constituye la consecuencia legal prevista, salvedad hecha de que el artículo 339 mencionado establece directrices generales a las que el juzgador se acoge, pero no implican la posibilidad de anular el criterio del juez al imponer la referida sanción. En otros términos, el recurrente limita su impugnación a enunciar una interpretación y valoración errada de los elementos probatorios aportados al plenario, pero no produce prueba pertinente que permita al control judicial del segundo grado verificar si tales yerros tuvieron lugar; más aun, el tribunal conoce del proceso conforme la mecánica procesal propia de este tipo de casos ponderando positivamente la prueba aportada por la acusación de la que no se evidencia que adolezca de tacha alguna que impida su valoración, razón por la cual, la corte rechazará las pretensiones del impugnante, disponiendo la confirmación de la sentencia atacada”;*

Considerando, que de los fundamentos transcritos en el párrafo que antecede, advierte que ciertamente, tal y como alega el recurrente en su memorial de agravios, la Corte *a qua* al decidir como lo hizo, incurrió en la omisión de estatuir, al dar contestación de manera genérica y en un solo considerando a los medios expuestos en el escrito de apelación sometido a su consideración; limitándose a señalar respecto del primer medio del recurso, que los agravios invocados se quedan en el ámbito meramente especulativo, por no evidenciarse en el contenido del acta de audiencia, lo que coloca a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en la imposibilidad material de constatar si se realizó una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que ha sido criterio de esta Segunda Sala que para alcanzar la función de la motivación en las decisiones pronunciadas por los jueces del orden judicial, éstos están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario;

Considerando, que para un mayor entendimiento del caso, este Tribunal de Casación entiende pertinente hacer las siguientes precisiones: que según se desprende de la acusación presentada por el Ministerio Público ante el

Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, que la misma fue por los hechos siguientes: *“Que en fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), a eso de la 7: 00, de la mañana, frente a la finca del Sr. Emilio, en la c/ principal del Sector de Quita Sueño, próximo a la presa de Hatillo Cotuí, allí el nombrado Luis Manuel Alcántara (A) Joselito, junto al nombrado Nefthalí realizaron robo agravado en camino público en perjuicio del Sr. Joel Suárez, momento en el que los malhechores le sustrajeron su motocicleta marca X1000CG200 color blanco chasis núm. TB20P109FHF5323, la cual fue recuperada momento en que el imputado Luis Manuel Alcántara (A) Joselito, sostuviera un accidente junto a un tal Jean Carlos, y que corresponde a la misma motocicleta sustraída al Sr, Joel Suárez. Que en fecha 21/10/2016, en horas de la madrugada en horas no precisas en la finca del señor Oscar Mena Polanco, en la sección, de Guardia Non D.M., de zona Franca, desde donde el nombrado Luis Manuel Alcántara (A) Joselito, junto a otros individuos aun prófugos, sustrajeron seis (6) gallos de pelea uno de ellos valorado en doscientos mil pesos (RD\$200,000,00), y que Manuel Emilio Morillo (A) Pipo, que dice haber recibido de manos de Luis Miguel Alcántara (A) Joselito”;* en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 383, 384, 385 y 388 del Código Penal;

Considerando, que el juez de la instrucción admitió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público, excluyendo el artículo 383 del citado código, que tipifica y sanciona el ilícito de robo en camino público, dictando apertura a juicio respecto del imputado Luis Manuel Alcántara como autor del delito de robo agravado y asociación de malhechores, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 384 y 388 del Código Penal; y en cuanto al imputado Manuel Emilio Morillo, como cómplice de robo agravado, en violación a los artículos 59, 62, 384 y 385 del mismo código;

Considerando, que ante el tribunal de juicio se advierte que el Ministerio Público presentó la misma acusación transcrita precedentemente, incluyendo en el relato de los hechos, el tipo penal de robo en camino público, el cual, como ya expresamos en el párrafo anterior, fue excluido por el juez instructor, pero sin señalar la calificación jurídica correspondiente; que es en las conclusiones finales donde dicho acusador solicita que sea declarado culpable el imputado Luis Manuel Alcántara, por violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 388 del Código Penal, que tipifican y sancionan los tipos penales de asociación de malhechores y robo en los campos, de caballos, bestias de carga, de tiro o de silla, ganado mayor o menor instrumentos de agricultura; todo en perjuicio del señor Oscar de Jesús Mena Polanco; y que a la vez sea condenado a la pena de veinte (20) años de reclusión; en cuanto al imputado Manuel Emilio Morillo, retiró los cargos bajo el argumento de que el mismo tuvo poca participación en el hecho, por haber sido solo un comprador de buena fe, desistiendo también la parte querellante de su acción en su contra;

Considerando, que el análisis de la sentencia de primer grado revela también que como hechos ciertos fueron fijados los siguientes:

*“a) que en fecha 24 de octubre del año 2016, a las 07:00 horas am, frente a la finca del señor Emilio en la calle principal de Quita Sueño el nombrado Luis Manuel alcantara junto con Netaly le sustrajeron al señor Joel Suarez la motocicleta X-100CG, color negro-200, chasis TBL20B109FHF55323; b) quedó probado además que en horas de la madrugada del día 21 del mes de octubre del año 2016 al señor Oscar Mena le sustrajeron de su finca ubicada en la Sección Gardinón, del Distrito Municipal de Zambrana, el señor Luis Manuel Alcántara (a) Joselito junto con otra persona le sustrajo seis gallos de pelea los cuales conforme la acusación del Ministerio Público estaban valorados en doscientos mil pesos; c) quedó probado además que uno de esos gallos de pelea le fue vendido en el mercado de Los Minas, Santo Domingo, al señor Manuel Emilio Morillo, quien señaló que ese gallo se lo compró al co imputado Luis Manuel Alcantara; d) que este tribunal ha llegado a estas conclusiones, haciendo un razonamiento lógico, a través del cual, partiendo de un referente fáctico que se conoce, como son los robos calificados, se han podido establecer los hechos que interesan al proceso y que eran desconocidos, como eran las personas responsables de este hecho y su participación, hasta el momento del juicio, en el cual se han debatido y posteriormente valorados las pruebas aportadas por las partes acusadoras, las cuales han establecido la responsabilidad del imputado Luis Manuel Alcántara, en los hechos objeto de la acusación, la autoría de los mismos”;*

Considerando, que dichos juzgadores al analizar la tipicidad y la culpabilidad del imputado Luis Manuel Alcántara, extrajeron de las referidas premisas fácticas y de la ponderación conjunta y armónica de las pruebas

aportadas, consistentes en los testimonios de los señores Oscar de Jesús Mena Polanco, teniente Francisco Antonio López, y Obi Santos Rodríguez, que el mismo comprometió su responsabilidad penal por los hechos de asociación de malhechores y robo calificado, bajo el fundamento de que se trata de dos personas reunidas con la intención de cometer los hechos; sin embargo, califican los mismos por violación a las disposiciones de los artículos 265, 266 y 388 del Código Penal, no correspondiendo el 388 al robo calificado;

Considerando, que los hechos así fijados por el tribunal de primer grado revelan que el recurrente lleva razón en el reclamo de que no se hizo una correcta valoración de las pruebas aportadas, situación que fue obviada por la Corte *a qua*, puesto que por un lado se verifica que dicho órgano de justicia dejó como un hecho probado, que el imputado Luis Manuel Alcántara cometió el tipo penal de robo calificado, señalando como objetos sustraídos, la motocicleta X-100CG, color negro, chasis núm. TBL20B109FH55323, propiedad del señor Joel Suárez, así como la cantidad de seis gallos de pelea, propiedad del señor Oscar Mena; sin embargo, no señalan las circunstancias que caracterizan el robo agravado o calificado, máxime, además, que el acusador público no concluyó por este ilícito penal;

Considerando, que además se constata que ciertamente, tal y como alega el imputado y recurrente, ni siquiera el supuesto propietario de la motocicleta fue al juicio a declarar como testigo, verificando esta alzada que el tribunal de juicio dio por probado el robo de la misma a través de las pruebas siguientes: acta de entrega voluntaria de fecha 27 de octubre de 2016, levantada por el 2do. Teniente P. N., Francisco Antonio López; varias facturas correspondientes a la Comercializadora de Motocicleta, Sandra Comercial, de Villa La Mata, de fecha 29 de septiembre de 2015, así como unas fotografías de la misma; con las cuales no se vislumbran las agravantes del robo que expresamente prevé la norma;

Considerando, que en otro orden se verifica que el tribunal de primer grado también dejó como probado, que el imputado se asoció para cometer los referidos robos, sin establecer con quién o la manera y circunstancias de cómo llegó a tal conclusión, puesto que si bien en la acusación presentada figura que este los cometió en compañía de un tal Neftalí, no menos cierto es que el mismo no fue sometido al proceso, sino, que fue presentada contra el imputado recurrente y contra el ciudadano Manuel Emilio Morillo, al cual le fueron retirados los cargos, tal y como expresáramos en otra parte de la presente sentencia;

Considerando, que en tal virtud al confirmar la Corte *a qua* la errónea valoración de las pruebas en la que incurrió el tribunal de primer grado, obró de manera incorrecta, motivo por el cual procede acoger el medio planteado;

Considerando, que ha sido criterio sostenido por esta Sala que en la actividad probatoria los Jueces tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, enmarcados en una evaluación integral de cada uno de los elementos sometidos al examen; lo que no ocurre en el caso de que se trata;

Considerando, que la doctrina más asentada define las reglas de la sana crítica como aquellas que rigen los juicios de valor emitidos por el entendimiento humano en procura de su verdad, por apoyarse en proposiciones lógicas correctas y por fundarse en observaciones de experiencia confirmadas por la realidad;

Considerando, que, así las cosas, procede acoger el recurso interpuesto por el imputado, casar la sentencia de manera total y por vía de consecuencia, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 422 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, envía el proceso por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, para que con una composición distinta sean valoradas nueva vez todas las pruebas del proceso, conforme a las exigencias establecidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y otorgar la verdadera calificación jurídica dada a los hechos;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el imputado Luis Manuel Alcántara, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00335, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

**Segundo:** Casa la sentencia recurrida, y envía el caso por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, para que con una composición distinta realice una nueva valoración de las pruebas;

**Tercero:** Compensa entre las partes el pago de las costas del proceso;

**Cuarto:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a la partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la Vega.

Firmado: *Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.